



Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA – CORDOBA

E.S.D.

Referencia	PROCESO SUCESORIO
Radicado	23-300-40-89-001-2017-00132-00
Accionante	MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS
Causante	ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO
Asunto	Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra Auto Interlocutorios No. 0337 de Fecha 18 de Abril de 2024

GERMAN GALVIS NEGRETE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.031.177 de cerete, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 264766 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito y estando dentro los términos de ley, promuevo recurso de reposición y subsidio el de apelación contra auto interlocutorio No. 0337, de fecha 18 de abril del 2024, notificado por estado No. 38 de fecha 19 de abril del 2024, por el cual niega el incidente de nulidad, teniendo en cuenta lo siguiente,

Procedencia del incidente de nulidad de acuerdo lo estipulado en el numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso, en lo concerniente a la omisión de practicar una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, como es el caso del de la omisión por parte del juzgado en solicitar el folio de matrícula inmobiliaria y certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con registro catastra No. 01.00.0036.0010.0000, sin matrícula inmobiliaria, que integra el haber social de sociedad patrimonial del causante **ARCADIO GALVIS PEINADO** y la finada **NERYS CASTELLANO CAMARGO**.

Numeral 5 artículo 133 del Código General del Proceso – causales de nulidades.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**

No puede pretenderse adjudicarse dentro del presente proceso sucesorio, derechos derivados de la ocupación de bienes baldíos o que carecen de dueño alguno, derechos que los herederos jamás podrán adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Es de recordar que la señora **NERYS CASTELLANOS CAMARGO**, solo fue reconocida en calidad de cónyuge sobreviviente del causante dentro del presente proceso mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2020, donde ya había pasado la audiencia inicial de saneamiento del proceso, y mi representada solo se hizo parte hasta la diligencia de inventario y avalúo.

El incidente de nulidad procesal propuesto por el suscrito es procedente y debe concederse de acuerdo a las peticiones manifestadas dentro el escrito o incidental.

Oportunidad para promover incidente de nulidad de acuerdo al artículo 134 del código general del proceso, esta se puede alegar en cualquier instancia, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrían alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.

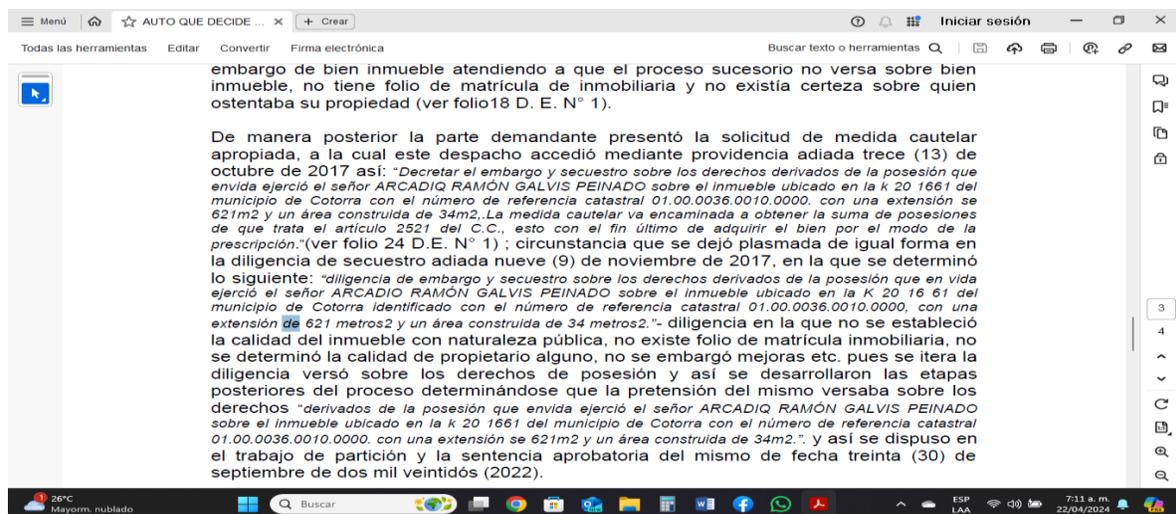
Es de resaltar que debido a que el folio de matrícula inmobiliaria el cual caracteriza o identifica el bien inmueble en la base de datos de la supernotariado, debió ser relacionado por el demandante en la relación de bienes dentro y al momento de radicar el escrito de la demanda sucesoria del causante **ARCADIO GALVIS PEINADO**, y el certificado de libertad y tradición debió ser aportado dentro la diligencia de inventario y avalúo del mismo proceso, diligencia que fue fijada para el día 28 de enero del año 2021, este certificado debió ser adjuntado, con el objeto de probar en cabeza de quien recaía la propiedad del inmueble.

Señalo y reitero señor juez, que mi representada solo fue reconocida en calidad de compañera permanente del causante, el día 18 de noviembre del 2020, es decir, solo desde la fecha antes señalada, y de ahí en adelante, mi representada estaba facultada por ley, para promover incidente de nulidad de acuerdo al numeral quinto (5) del artículo 133 del código general del proceso.

“Cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

Con respecto a los argumentos expresados por el juzgado promiscuo municipal de cotorra, en auto interlocutorio No. 0337 de fecha 18 de abril del 2024, y por la cual emite decisión desfavorable a la solicitud de nulidad procesal, el escrito o incidente es presentado con base a lo regulado en numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso, teniendo como punto de partida que dentro del proceso sucesorio, la parte accionante nunca adjunto el certificado de libertad y tradición emitido por la autoridad competente, el cual es el documento idóneo para probar sobre quien recaí la propiedad del inmueble del haber social, y si este podía encuadrar la figura jurídica de “**posesión**” sobre el bien inmueble, en su defecto probar con dicho documento (libertad y tradición), que el inmueble carecía de dueño alguno encuadraba en la figura jurídica de “**ocupación**” del bien inmueble.

En los argumentos expuestos por el honorable despacho para negar el incidente de nulidad, manifiestan.





Es de recordar que el código civil en sus artículos 685 y 762, define la ocupación y posesión de bienes inmuebles.

ARTICULO 685. . Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Es de señalar señor juez, que los bienes inmuebles que no pertenecen a nadie, son denominados bienes baldíos y que son de propiedad de la nación, quien son los únicos que pueden titularlos por medio de un proceso administrativo de adjudicación de bien inmueble baldío por medio ley 160 de 1994 artículo 65, tratándose de inmuebles rurales y artículo 123 de la ley 388 del 1997, tratándose de inmuebles urbanos.

Ley 160 de 1994 artículo 65, el cual establece lo siguiente.

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

Artículo 123 de la ley 388 del 1997, el cual establece lo siguiente.

ARTÍCULO 123.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales

Lo que es viable en el presente proceso, es el embargo de los **derechos derivados de la OCUPACION** que envida ejerció el señor **ARCADIO RAMÓN GALVIS PEINADO** sobre el inmueble ubicado en la k 20 16 - 61 del municipio de Cotorra con el número de referencia catastral 01.00.0036.0010.0000.

Es de señalar, que los derechos sobrevinientes o derivados de la ocupación de bienes inmuebles, no pueden ser adquiridos por prescripción, mucho menos adjudicados por un juez de la república, o el juez declarar la suma de posesión sobre este, por ser bienes baldíos, los cuales carecen de dueño alguno, tal como lo establece el artículo 675 del código civil, que solo pueden ser titulados por la nación o entidad territorial en Colombia.



Artículo 675. Bienes Baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño

Ahora bien es de recordar, que dentro de providencia emitida por el juzgado promiscuo municipal de cotorra, de fecha 13 de octubre de 2017, ordenó el embargo y secuestro sobre los derechos derivados de la POSESION que envida ejerció el señor **ARCADIO RAMÓN GALVIS PEINADO** sobre el inmueble ubicado en la k 20 1661 del municipio de Cotorra con el número de referencia catastral 01.00.0036.0010.0000.

El artículo 762 del código civil señala lo siguiente con referencia a la definición a posesión de bienes inmuebles.

ARTICULO 762. . La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

No es lo mismo embargar los derechos derivados de la OCUPACION de un bien inmueble, que embargar los derechos derivados de la POSESION de un bien inmueble.

Los bienes inmuebles baldíos no pueden ser adjudicados por parte de un juez, a favor de determinadas personas naturales o jurídicas, igual no pueden ser adjudicados por el juez, los derechos derivados de la ocupación de un bien inmueble baldío.

El haber social de una sociedad conyugal o unión marital de hecho, no puede ser conformado por bienes inmuebles con carácter de baldíos, de igual forma el haber social no pueden ser conformados por derechos derivados de la ocupación de un bien inmueble baldío, ya que estos derechos son meras expectativas.

Dentro del incidente de nulidad fue aportado por el suscrito, consulta de bienes del causante **ARCADIO GALVIS PEINADO**, ante la supernotariado de fecha 14 de abril de año 2023, el cual arrojó que no poseía bienes inmuebles registrados a su nombre.

De igual forma fue anexado por el suscrito, derecho de petición dirigido a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**, con el objeto de verificar si el bien inmueble identificado con registro catastral No. 01.00.0036.0010.0000, y registrado ante el IGAC a nombre del causante **ARCADIO GALVIS PEINADO** y de mi representada la también finada **NERYS CASTELLANOS CAMARGO**, es un bien inmueble con carácter de privado o baldío.

En conclusión es procedente la presente nulidad de acuerdo lo estipulado en el numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso, en lo concerniente a la omisión de practicar una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, como es el caso del certificado de libertad y tradición del bien inmueble, el cual integra el haber social de la sociedad patrimonial del causante **ARCADIO GALVIS PEINADO** y la finada **NERYS CASTELLANO CAMARGO**.

Numeral 5 artículo 133 del Código General del Proceso – causales de nulidades.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria

En el caso que nos ocupa es obligación anexar prueba que certifique a este despacho si el inmueble identificado con registro catastral No. 01.00.0036.0010.0000, consta con folio de matrícula inmobiliaria ante la supernotariado, que diera certeza que es un bien privado, o en su defecto carece de dueño alguno y es baldío.



German Galvis negrete – Abogado TP. No. 264766 del C.S de la J – dirección: calle 15 No. 19 – 59 – barrio el Bongo - municipio de cotorra departamento de córdoba - correo: germangalvis18@hotmail.com – celular: 3209256986



Finalizo con la premisa **“no se puede subsanar lo insubsanable”** señor juez, aunque no se haya solicitado la nulidad del proceso en etapas anteriores, es imposible e ilegal adjudicar por parte de un juez, a favor de personas naturales o jurídicas, bienes que le pertenecen a la nación o que carecen de dueño, esto solo está en cabeza de la nación o entidad territorial, por medio de un proceso administrativo de titulación de baldío a favor del ocupante.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho,

PETICIONES

Primero. Conceder el presente recurso de reposición y en susidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 0337, de fecha 18 de abril del 2024 emitido por este despacho dentro del proceso de referencia.

Segundo. Revocar el auto interlocutorio No. 0337, de fecha 18 de abril del 2024, y en su defecto conceder las peticiones solicitadas en el incidente de nulidad promovido por el suscrito con fecha de radicación 10 de julio del año 2023.

De usted, atentamente,

German Galvis Negrete

C.C. 78.031.177 de Cerete

T.P. No. 264766 del C.S. de la J.

Correo: germangalvis18@hotmail.com – celular 3209256986 – Dir. Calle 15 No. 19 – 59 B/ el Bongo – municipio de Cotorra

ABOGADO TP. No. 264766 del C.S de la J

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIA No. 0337 de fecha 18 de abril del año 2024.

German Galvis Negrete <germangalvis18@hotmail.com>

Mié 24/04/2024 1:29 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (926 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 0337 DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2024 - NERYS CASTELLANOS CAMARGO.pdf;

DESTINATARIO. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA - CORDOBA

REFERENCIA. PROCESO SUCESORIO

RADICADO. 23 - 300 - 40 - 89 - 001 - 2017 - 00132 - 00

ACCIONANTE. MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS

CAUSANTE. ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIA No. 0337 de fecha 18 de abril del año 2024.

NOTA. FAVOR ACUSAR RECIBO